

PROTECCION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Dr. Rodolfo Piza Escalante

Profesor de Derecho Público
Presidente de la Corte Internacional
de Derechos Humanos
Embajador de Costa Rica
en las Naciones Unidas.

* Declaración ante el ECOSOC: Economic and Social Council (Consejo Económico y Social) de la ONU; Nueva York, 3 de mayo de 1979.

La Delegación de Costa Rica tiene especial interés en los trabajos del presente período de sesiones del Consejo Económico y Social relacionados con la protección y promoción de los Derechos Humanos, por varias razones fundamentales:

En primer lugar, por el largo e indeclinable compromiso que el pueblo de Costa Rica, por encima de todos sus cambios de Gobierno y de todos sus intereses, tiene contraído con los Derechos y libertades fundamentales de la persona humana, como sujeto último de todo el derecho, inclusive del internacional;

En segundo lugar, porque mi Delegación considera que los derechos humanos, no solamente han ingresado total e irreversiblemente en la esfera del orden internacional, sino que constituyen uno de los pilares sobre los que se asienta ese nuevo orden internacional, porque son condición esencial de los derechos de los pueblos y de los Estados y la única garantía segura de la paz y seguridad internacionales;

En tercer lugar, porque mi Delegación ha venido siendo desde hace más de 12 años impulsora del proyecto para crear un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuyo examen primero en la decisión tomada en 1977 por la Asamblea General y después explícitamente en la resolución N° 33/105, fue encomendado por el órgano máximo de nuestra Organización a la Comisión de Derechos Humanos cuyo informe es ahora objeto de análisis.

Estas mismas tres razones me impulsan a plantear algunas observaciones importantes sobre el informe y los trabajos de la propia Comisión de Derechos Humanos y sobre su desarrollo en el seno de este Consejo y de las Naciones Unidas en general:

- 1) El desarrollo del tema de los Derechos Humanos en el ámbito de las Naciones Unidas ofrece, a nuestro juicio, un espectáculo paradójico en el que, al lado de grandes logros institucionales en el campo de las definiciones, (por ejemplo en la Carta de San

Francisco, en la Declaración Universal, en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en las resoluciones, declaraciones y convenios relativos a aspectos específicos, como los derechos de la mujer y del niño, de los trabajadores y refugiados, o la lucha contra la discriminación racial, etc.) hay sin embargo una realidad política que convierte la lucha por los derechos humanos en un instrumento de propaganda, en que muchos de los grandes violadores de los derechos humanos se rasgan sus vestiduras, presentándose como campeones de los mismos, cuando no en una acción de una sola vía, en que se condenan y se persiguen las violaciones de los derechos humanos únicamente cuando son perpetradas por regímenes que no cuentan con las simpatías políticas de una mayoría aritmética, mientras se callan y hasta se aplauden cuando lo son por miembros circunstanciales de esas mayorías. Esta paradoja tuvo un ejemplo crítico reciente en el caso de Camboya o Kampuchea Democrática, en que una serie casi inimaginable de violaciones masivas de los derechos humanos de ese pueblo, denunciada persistentemente por delegaciones que hoy constituyen una minoría dentro de las Naciones Unidas, encontraba invariablemente el amparo de la mayoría, mientras el régimen político de esa nación se ubicaba en la esfera de influencia de esa mayoría; pero, tan pronto dejó de estarlo, entonces sí, tardíamente, las violaciones de los derechos humanos del régimen de Pol Pot se volvieron importantes y empezaron a aducirse inclusive para justificar la clarísima agresión de Viet Nam a ese país.

2) Esta triste realidad, lamentable de por sí, ha traído dos clases de consecuencias graves, que claramente se reflejan en el proceso de los Derechos Humanos, tanto a nivel de la Asamblea General, como en el específico de la Comisión de Derechos Humanos y del ECOSOC: la primera es la resistencia a establecer mecanismos generales adecuados que garanticen mejor la protección y promoción de los derechos humanos, sobre todo de los derechos del ser humano frente a la autoridad, sea esta nacional, extranjera o internacional. No quiero decir con esto que no se hayan creado algunos mecanismos de relativa eficacia, sino que estos se han creado solamente, sea para casos concretos que caen dentro de la definición de los derechos humanos de una sola vía, como ha ocurrido en el caso de Chile, con la expresa negativa a la posibilidad de convertirlos en mecanismos de aplicación general, o sea, cuando los ha habido generales, con la expresa condición de que

tienen que ser aceptados por los propios Estados acusados de violar los derechos humanos.

La segunda consecuencia a nuestro juicio más grave todavía, es la tergiversación del concepto mismo de derechos humanos, con el propósito evidente de ponerlo al servicio de los intereses políticos de determinados Estados.

3) Esta tergiversación se ha hecho en dos sentidos: uno, al mezclar y confundir indebidamente dos clases de derechos humanos, que son igualmente importantes y que deben promoverse con igual intensidad que inclusive son interdependientes, pero que tienen jurídicamente una significación, un alcance y una aplicación sustancialmente diferentes: por una parte, los "derechos de libertad", como son los civiles y políticos, derechos del ser humano *frente a la autoridad y, por lo tanto, excluyentes de la acción estatal*, que son los únicos "violables", en el sentido de que son los únicos que establecen una esfera de libertad que el Estado está obligado a respetar y hacer que se respete; por la otra, los "derechos sociales" o "derechos al bienestar", como son los económicos, sociales y culturales, derechos del ser humano no frente a la autoridad sino a la acción de la autoridad y del Estado y, por lo tanto, que obligan al Estado a actuar en forma tal que asegure su realización; estos últimos, como aspiraciones que son a una sociedad mejor, son derechos que pueden cumplirse o no cumplirse, de manera mejor o peor, pero que por su naturaleza no se respetan ni se violan.

Esa misma diferencia de naturaleza determina mecanismos de eficacia totalmente diferentes: los derechos de libertad se protegen; los derechos al bienestar se promueven. Por esto mismo, la jurisdicción, tanto la nacional como la internacional, en materia de derechos humanos, no puede referirse más que a los Derechos de libertad, como lo reflejan claramente los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: sólo respecto del primero existe, por lo menos embrionariamente, una jurisdicción (en el caso concreto, el Comité de Derechos Humanos), que debe aceptarse de conformidad con el Protocolo Facultativo del mismo. En cambio, para los derechos al bienestar o derechos económicos, sociales y culturales, sólo pueden existir mecanismos de promoción y de cooperación internacional, como el que acaba de establecer el ECOSOC, y obligaciones de carácter pro-

gramático de los Estados y de la comunidad internacional, como la de adoptar las medidas constitucionales, legislativas, administrativas y económicas necesarias para promover su realización progresiva, o como la de establecer mecanismos de cooperación y de mayor justicia que permitan a los pueblos su pleno desenvolvimiento y el más justo reparto de la riqueza.

Este manipuleo político se ejemplifica, no solamente en discursos e intervenciones, sino también en el sentido y contenido mismos de resoluciones importantes, como la de la Asamblea General N° 32/130 de 1977, que consagró el principio de que "todos los derechos humanos son indivisibles y de que, en consecuencia, "la plena realización de los derechos Civiles y Políticos sin el goce de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resulta imposible". Obviamente, si esa indivisibilidad de los derechos de libertad y de los derechos al bienestar fuera verdad, los derechos de libertad carecerían de sentido, peor aún si a la indivisibilidad se agrega la franca subordinación que esa resolución plantea y que se observa todos los días en la acción de las Naciones Unidas, subordinación de los derechos de libertad a los derechos al bienestar; porque entonces, ante cualquier violación de los primeros, se contesta con el pretexto de que aún no se han logrado las condiciones económicas y sociales que hagan posible respetarlos y cumplirlos, cuando no se utiliza el otro recurso de contraatacar alegando que en otros países también se violan los derechos humanos porque no se hayan podido realizar a plenitud los derechos al bienestar que son, por definición, una meta lejana, acaso siempre inalcanzable.

4) La otra tergiversación, montada sobre la primera, ha consistido en la creación artificiosa de una especie de derechos humanos "colectivos", entre los que se incluyen también derechos de los pueblos y de las naciones, que solo son humanos indirectamente, con la consecuencia de que, en virtud de ese artificio, se sostiene que solamente esos derechos colectivos pueden ser materia de una acción internacional y de que, en cambio, los derechos humanos no colectivos, que son los verdaderos derechos humanos propiamente tales, como derechos cuyo sujeto es el ser humano como tal, se dejan a la jurisdicción interna de los mismos Estados responsables de sus violaciones. El juego político que se asoma detrás de este artificio es claro y comprensible; lo que no lo es:

que la acción de nuestra organización internacional, que se supone autónoma y preocupada por la verdadera protección y promoción del hombre frente a la arbitrariedad y a la injusticia, se preste dócilmente a esas argüceas. Basta echar una hojeda a las actas y resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y a la agenda de la presente reunión del ECOSOC, para darse cuenta del notable desequilibrio que presentan, en calidad y cantidad, en los sentidos señalados.

5) No quiero que nuestro pesimismo se interprete como negativa a aceptar algunos logros positivos en algunos campos importantes en materia de derechos humanos, ni como reticencia a reconocer que algunas de las resoluciones y proposiciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos se ubican claramente en el buen sentido. (Dentro de ellas, creo que debo mencionar la satisfacción que me causa como Centroamericano la resolución 14 (XXXV) que condena enérgicamente la violación masiva de los derechos y libertades fundamentales del pueblo de Nicaragua por el Gobierno de ese país, materia en que los costarricenses estamos definitivamente al lado de nuestros hermanos nicaragüenses); es más bien una respetuosa llamada de atención sobre lo mucho que falta por hacer y, especialmente sobre una peligrosa y regresiva tendencia general que, todo lo contrario de acercarnos a las grandes metas que recoge la Carta de San Francisco y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, parece querer lanzar a nuestra Organización por la misma pendiente que dio al traste con la liga de las Naciones.

6) Uno de los ejemplos más claros de esa actitud inconsecuente, es lo ocurrido con el proyecto de creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: de sus ambiciosas proporciones originales, que planteaban la creación de una verdadera autoridad ejecutiva internacional para la protección y promoción de los derechos humanos, al modo de una especie de procurador o fiscal general o del ombudsman escandinavo, el legítimo interés de los patrocinadores del proyecto de lograr por lo menos un modesto paso hacia adelante, les llevó a ir reduciendo progresivamente sus alcances hasta convertir al Alto Comisionado prácticamente en un simple mediador y promotor. En este sentido, lo que ahora está planteado es sencillamente la nece-

sidad de que, al lado de la Comisión de Derechos Humanos y sin interferirla, exista un funcionario ejecutivo de alto nivel, subordinado por supuesto al Secretario general de las Naciones Unidas, que realice permanentemente y sin condicionamientos políticos, la labor de promoción de los derechos humanos que tanta falta hace. En este sentido, carece de importancia si se llama Alto Comisionado, Subsecretario General u otro nombre semejante.

Sin embargo, ni aún estas modestísimas proposiciones parecen haber satisfecho la enemiga de quienes quieren seguir utilizando los derechos humanos sólo como un arma de propaganda a la medida de sus intereses políticos circunstanciales y, por eso, rechazan sistemáticamente todo esfuerzo institucional o práctico en favor de los verdaderos derechos humanos que son, valga repetirlo, los que se reconocen, no se otorgan, al ser humano frente a toda autoridad y, sobre todo, frente a la propia autoridad a la que está sujeto inmediatamente, que es la autoridad del Estado bajo cuya jurisdicción reside; la enemiga de quienes enarbolan el principio de no intervención y el derecho de libre determinación de los pueblos, no para garantizar a estos su soberanía y posibilidades reales de autodeterminarse, sino para garantizar la tranquilidad e impunidad de los regímenes que los oprimen; la enemiga de quienes se autoproclaman defensores de los derechos humanos y no tienen inconveniente en patrocinar declaraciones y resoluciones románticas o inclusive en suscribir pactos sustanciales llenos de buenas intenciones, pero se niegan invariablemente a rendir o a que se les pidan cuentas de su cumplimiento.

7) El proyecto para la Creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, después de haber sufrido dilaciones sucesivas durante diez años, en 1977 sacó del escenario de la Asamblea General mediante una decisión de la 68ª sesión de la Tercera Comisión, de "no votar el proyecto de resolución que figura en el documento A/C.3/32/L.25/Rev. 1, en el entendimiento de que la propuesta contenida en él y todos los documentos que a ella se refieren y que han sido considerados por la Tercera Comisión durante el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, así como las opiniones expresadas en el debate respecto a dicha propuesta, serán remitidos a la Comisión de Derechos Humanos para su consideración en el venidero trigésimo cuarto período de sesiones de la Comisión, en el curso del

análisis general que éste debe emprender respecto de los distintos criterios y medios posibles para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales". En virtud de la resolución de la Asamblea General N° 32/130, párrafo resolutivo 2, ese proyecto, entre otros, debía ser considerado por la Comisión de Derechos Humanos y las conclusiones y recomendaciones correspondientes sometidas, por conducto del ECOSOC, a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (1979).

8) Ante el temor justificado, y ahora comprobado, de que la Comisión de Derechos Humanos no pudiera o no quisiera avanzar en el estudio del proyecto, mi Delegación lo presentó una vez más a la Asamblea General en su trigésimo tercer período ordinario (1978). Nuevamente la proposición se encontró con la oposición sistemática de las mismas delegaciones de siempre, hasta que, finalmente, se produjo por consenso una resolución procesal, la N° 33/105, que requirió expresamente a la Comisión de Derechos Humanos "tomar en cuenta, en la continuación de su labor de análisis global, los puntos de vista expresados sobre las diferentes propuestas presentadas durante el debate general sobre este tema en el curso de la presente sesión, así como en el de la trigésima segunda sesión de la Asamblea General, inclusive la de un cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos".

9) Sin embargo, todo lo que la Comisión pudo hacer sobre este tema se refleja en el párrafo 13 del capítulo III del proyecto de resolución sometido a la atención del ECOSOC, que dice:

"13.—*Toma nota* de la resolución 33/105 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1979 etc... y de que la Comisión no pudo llegar a un acuerdo sobre esta última cuestión".

Esta conclusión resulta más descorazonadora todavía si se observa que, consta en el punto N° 197 del informe de la Comisión de Derechos Humanos, expresamente se suprimieron las palabras "sin perjuicio de ulterior examen" y las palabras "no pudo" que quedaron en el texto del proyecto de resolución poniéndole una especie de losa sepulcral.

10) Mi Delegación por su parte, no puede hacer otra cosa que "tomar nota" a su vez del estado de la cuestión, y de que no parece posible augurarle todavía muchos éxitos a ningún esfuerzo serio que implique un paso adelante en la realización del principio recogido ampliamente en la Carta, en la Declaración Universal y en los Pactos, de que la lucha por los derechos humanos, por los derechos del hombre, frente y ante la autoridad, son materia de la jurisdicción de la comunidad internacional, que es la única que puede garantizarles porque es la única que no es frente a ellos juez y parte a la vez. Sin embargo, no bajaremos esta bandera con la que estamos integral, profunda y sinceramente comprometidos; seguiremos insistiendo, donde quiera que se nos oiga y aunque no se nos oiga, en ese y todos los proyectos tendientes a garantizar el respeto y realización de los derechos y libertades fundamentales del hombre, de todos y de cada uno de esos derechos, para todos y para cada uno de los seres humanos, en todos y cada uno de los rincones de la tierra. Los fracasos temporales no hacen más que fortalecer nuestro espíritu; y esta clase de fracasos, reafirmarnos en la convicción de que luchamos por la razón y justicia.

APUNTES SOBRE EL LENGUAJE JURIDICO (III):*

ALTERNATIVAS PARA EL INTERPRETE

(Elementos de opción)

Dr. Enrique P. Haba

Profesor de la Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica.

Investigador honorario de la
Alexander von Humboldt-Stiftung

* Los artículos precedentes de la serie aparecieron en los dos anteriores números de esta Revista: *Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): De la lengua común a la letra de las leyes* (Nº 37, enero-abril 1979, p. 11-93); *Apuntes sobre el lenguaje jurídico (II): El problema de la precisión* (Nº 38, mayo-agosto 1979, p. 225-317).